TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2134/2017 Y ACUMULADO 2135/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1477/2016-I. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, TERCERO INTERESADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día quince de noviembre de dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el tercero en mención como ponente de conformidad con el artículo 114, cuarto párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución a los recursos de revisión citados al rubro, interpuestos por **la autoridad demandada, y el tercero interesados en el juicio principal**, en contra de la sentencia dictada el día veinte de junio de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Sur de este tribunal.

ACTUACIONES

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El C. ********** a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el veintiocho de abril de dos mil

quince, se presentó a demandar al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por la incorrecta fijación del bono de pensión, señalando como tercero interesado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.

2.-Por acuerdo de doce de junio de dos mil quince, se desechó la demanda.

3.- Mediante resolución dictada el primero de julio de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida en el juicio de amparo directo 495/2015, se revocó el acuerdo de desechamiento de demanda, por lo que mediante auto de cinco de agosto del mismo año, se admitió a trámite la demanda.

4.- Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y por recibida la comparecencia del tercero interesado.

5.- El día veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

6.- Con fecha veinte de junio del año en curso, la Sala de primera instancia dictó sentencia en la que declaró la nulidad de los actos impugnados precisados en el punto primero de este apartado, condenando a las autoridades al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante.

7.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los recursos de revisión interpuestos por **la autoridad demandada y el tercero**

interesado, en contra de la referida resolución, por lo que se ordenó remitirlos a esta Ad quem, habiéndose recibido el día veintinueve del mismo mes y año.

8.- En sesión de Sala Superior de fecha uno de septiembre del año en curso, se acordó admitir a trámite los referidos recursos, en los términos previstos por los artículos 112, 113, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ordenándose la acumulación del recurso 2135/2017 al recurso número 2134/2017, en virtud de que fueron interpuestos en contra de una misma resolución, habiéndose designado como ponente de éste último al **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, Magistrado Propietario de Sala Superior,** dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II.- COMPETENCIA

Esta *Ad quem* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, 113 BIS y 114 de la ley antes referida.

III.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Se inicia con el estudio de los dos primeros dos argumentos expresados en el primer agravio del recurso de revisión 2134/2017, interpuesto por el **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, en los cuales argumenta en esencia lo siguiente:

a) La Sala indebidamente declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que analizó de manera incorrecta la causal de sobreseimiento planteada sin fundar y motivar por qué la desestimó, ya que el actor no acreditó su interés jurídico.

b) La sentencia atenta contra el principio de congruencia en virtud de que el *A quo* sustentó ilegalmente su resolución al declarar su nulidad, interpretando indebidamente disposiciones legales de fondo, toda vez que fundó su resolución en el artículo 97 fracción IV de la ley que norma a este tribunal, omitiendo motivar por qué consideró que se actualiza tal supuesto, sin que se advierta que el demandante haya hecho valer concepto de impugnación alguno en ese sentido.

El argumento en estudio se estima inoperante, ya que parte de premisas falsas, en virtud de que del análisis que se efectúa a los autos que integran el expediente principal, no se desprende que la causal de improcedencia que refiere la revisionista, haya sido planteada en el juicio primigenio, y mucho menos que ésta fue desestimada por el Magistrado del primer conocimiento.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta:[1]

> **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.
>
> SEGUNDA SALA"

Resulta infundado el argumento resumido en el inciso **b)**, toda vez que no se advierte la incongruencia a que alude la autoridad revisionista, ya que el a quo fundó y motivó debidamente su decisión con la cita de la fracción IV del artículo 97 de la ley que norma a este tribunal, al haberse transgredido en perjuicio del actor las disposiciones legales aplicables de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, ya que la autoridad demandada utilizó factores incorrectos para el cálculo del bono de pensión del accionante, considerando en consecuencia procedente dicho juzgador declarar de nulidad del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de la ley que nos rige, cumpliendo así con el principio de congruencia que toda sentencia debe observar.

[1] Décima Época. IUS: 2001825. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.). Página: 1326

SEGUNDO.- Resuelto lo anterior, se procede al estudio conjunto del tercer argumento expresado en el primer agravio por la autoridad demandada en el juicio principal, así como el expuesto en el capítulo de "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", y los agravios primero y tercero formulado en el recurso 2135/2017 interpuesto por el **Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, en los cuales aducen esencialmente lo siguiente:

Se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y XI del artículo 93 del citado ordenamiento legal, y en relación con lo señalado en el artículo 54, fracción I, incisos a) y b), todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Lo anterior lo estima así el recurrente, en razón de que la demanda que origino el presente juicio, fue presentada de manera extemporánea, ya que desde el día cinco de septiembre de dos mil once, se firmó un documento en el cual la parte actora acepta la recepción de la cantidad $*********, correspondiente al pago de sus aportaciones, cuotas y rendimientos actualizando, asimismo el día tres de julio de dos mil catorce, recibió la cantidad de $**********, por concepto de bono de pensión actualizado con los intereses, por lo tanto desde ese entonces comenzó a trascurrir el plazo de 15 días establecido en el último de los numerales contados, para efecto de interponer la demandada en su contra.

De igual forma, aduce que se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones III y VI del artículo 94, en relación con las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, V y XI, del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que la controversia que nos ocupa ya fue materia de otro juicio contencioso administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto impugnado, por lo que según se apreciación se debe sobreseer el presente juicio.

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son inoperantes, en virtud de que no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la resolución traída a revisión, ya que no obstante que dicho resolutor expuso diversas razones por las cuales determinó infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento a la que aluden las revisionistas, el peticionario lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones, se limita a reiterar una serie de hechos de los que ya se emitió criterio, no impugnando los argumentos llevados a cabo por el juzgador, dejando de expresar los agravios que considera le causa la sentencia recurrida.

En el caso que nos ocupa, el a quo consideró inatendibles la causales de improcedencia expuestas tanto por la autoridad demandada como por el tercero interesado, atendiendo a que las mismas ya fueron analizadas por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión 1283/2015 y 2529/2016.

En esa virtud, los argumentos de las autoridades recurrentes no confrontan los razonamientos anteriores, ya que a través de ellos se limitan a reiterar las cuales de improcedencia expuestas en el juicio principal, dejando intocados los razonamientos del referido juzgador para desestimar las mismas.

Cabe precisar que dada la naturaleza del juicio de estricto derecho que distingue al contencioso administrativo, en la materia no se encuentra prevista la suplencia de la deficiencia de los agravios por parte de la autoridad, por lo tanto, se debieron formular en los argumentos, los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones que dieron sustento legal a la resolución emitida.

Apoya lo anterior por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben: [2]

> "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.** Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas

[2] No. Registro: 207,328 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: 3a./J. 30 13/89 Página: 277 Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 9, página 77. Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 1, página 67. Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 83. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 36, página 23.

> como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

TERCERO.- Resuelto lo anterior, se procede al estudio del segundo agravio expresado en el recurso 2135/2017, en el cual manifiesta el peticionario de revisión que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93, fracciones VIII y XI y 94, fracción III de la ley de la materia, ya que el acto impugnado en el juicio principal deriva de un acto consentido, en virtud de que los hechos de los que se duele la parte actora se debieron exponer mediante recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil treces, dentro del juicio 828/2013.

A juicio de este órgano de segunda instancia el agravio en estudio resulta inatendible, toda vez que el argumento en cuestión ya fue materia de estudio por parte de esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión 1283/2015,

determinándose infundado, ya que en atención a lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 495/2015, el derecho a exigir el pago integral del bono de pensión es perdurable, en términos de la parte final del artículo 17 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Por último, se procede al estudio del segundo agravio formulado en el recurso de revisión 2134/2017, en el cual señala la autoridad recurrente que el a quo indebidamente consideró que se demostró el salario de $33,662.26 reclamando por el actor para el cálculo de su bono de pensión, toda vez que aduce, de los autos del juicio principal y del traslado que se le corrió al Instituto de pensiones, se advierte que únicamente se anexaron los talones 0123009895 y 024009893, así como el oficio DRH/2190/2014 expedido por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, de los que se advierte la cantidad de $29,957.14, monto que aduce, se utilizó como salario para al cálculo del bono de pensión.

Este órgano de alzada considera que el argumento resumido en el inciso a) resulta inoperante ya que no tiende a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado de primera instancia al emitir la sentencia traída a revisión.

Se afirma lo antes expuesto, toda vez que el juzgador de primera instancia determinó que el salario del accionante al día treinta y uno de diciembre de dos mil ocho ascendía a la cantidad de $33,662.26, toda vez que así se advertía de los comprobantes de pago identificados con los folios 0123009895, 0124009893 y **EX23002129**, visibles a páginas 54, 55 y 56 del

expediente principal, correspondientes a la primer y segunda quincena de diciembre de dos mil ocho, así como a diferencias por incremento salarial.

En esa virtud, los argumentos de las autoridades recurrentes no confrontan los razonamientos anteriores, ya que a través de los mismos se limita a manifestar que el a quo indebidamente consideró que se demostró el salario de $33,662.26 reclamando por el actor para el cálculo de su bono de pensión, toda vez que de los talones 0123009895 y 024009893 así como el oficio DRH/2190/2014, se advierte la cantidad de $29,957.14, la cual se utilizó como salario para al cálculo del bono de pensión, dejando intocada la valoración del diverso recibo con número de folio **EX23002129**.

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la **autoridad demandada y el tercero interesado** en el juicio de origen, son inoperantes e infundados, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día veinte de junio de

dos mil dieciséis, según lo expuesto en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del apartado denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de los recursos de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **43/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ssu*
Id. 19111

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo

REVISIÓN: 2134/2017 Y ACUMULADO 2135/2017.

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE SINALOA, AUTORIDAD DEMANDADA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA, TERCERO INTERESADO.

y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.